

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Piñeiro, habiendo reunido el dominio útil al derecho de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estación telegráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 días desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolucíon del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargado de la estacion á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que

este no las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular:

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así: «Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion... para toda especie de servicios y obras públicas:»

Visto el art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio:»

Vista la penúltima disposicion final de dicha ley, ó sea el art. 1.414, que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estacion del telégrafo eléctrico

del punto de las Cachiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo mas mínimo su competencia, porque segun el art. 1.414, la disposicion del 636 y las demas que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestion y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolicion de fueros personales en materia de desahucio de inmuebles, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil común ó excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitucion respecto á los verdaderos Jueces del fuero común ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisible que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado art. 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, deberia el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion,

porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por si y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podria lanzar de los edificios alquilados por la Administracion militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administracion se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando:

Oido el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoria del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 2.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas en 1860.

Resulta que en Mayo de dicho año denunció un vecino de aquel pueblo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el mencionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecuencia solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de haberse anunciado la venta en pública subasta de la dehesa boyal de

Cazalegas acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo, elevar una exposicion al Gobierno de S. M. solicitando que dicha dehesa quedase exceptuada de la enajenacion en beneficio de los intereses de aquel vecindario; y con el fin de gestionar en Madrid para el buen éxito de aquella pretension, se convino en hacer un reparto ó suscripcion voluntaria entre los vecinos para reunir la cantidad de dos mil reales, con los cuales se pudiera cubrir los gastos que habia de ocasionar el comisionado que con tal objeto habia de pasar á la corte, y cuyo nombramiento recayó en el mismo Alcalde Castillo:

Que trasladado este á Madrid, y pendiente todavia de resolucion la solicitud de exencion en favor de la dehesa, como se acercase el dia del remate de la finca, consultó el Alcalde comisionado á sus comitentes si seria conveniente interesarse en la subasta para lograr que la dehesa quedase siempre en el dominio de los vecinos principales del pueblo, á cuya indicacion contestaron los mayores contribuyentes que, en reunion privada que habian celebrado, habian acordado autorizar á su comisionado de Madrid para rematar la dehesa por cuenta de todos, y fijándole como maximum del remate 350.000 rs.:

Que despues de este acuerdo, y antes todavia del acto del remate, recibió Sanchez del Castillo carta confidencial del Secretario del Ayuntamiento (hijo del denunciante), en que le prevenia que á última hora habian acordado los interesados que se verificase el remate y que no pasase de 300.000 rs.:

Que llegado el dia de la subasta, subió el Alcalde Castillo la postura á 310.000 rs., en cuya suma quedó rematado á su favor; y al dar conocimiento de ello á sus convecinos, les manifestó que sin embargo de haber hecho el remate por su cuenta, puesto que habia pasado del tipo que la asociacion le fijó, estaba pronto á dar parte en la dehesa á todos los asociados en justa proporcion, siempre que contribuyesen á prorata y en un término dado con las sumas necesarias para pagar el primer plazo:

Que promovieron altercados sobre la participacion que á cada cual correspondiera en la finca, y sobre el término para aprontar el contingente respectivo; y mientras tanto, habiéndose tenido noticia de que la pretension primitiva para que la dehesa fuese exceptuada de venta estaba á punto de ser resuelta favorablemente acordó la mayor parte de los asociados dirigir una contraexposicion pidiendo que subsistiese el remate celebrado, cuya exposicion suscribió tambien el Alcalde Castillo, como simple particular, en union de sus convecinos:

Que la investigacion judicial en que se hicieron constar los hechos referidos tuvo lugar á consecuencia de orden del Gobernador, por la cual pasó al Juzgado de Talavera la denuncia y los documentos que le eran adjuntos para que procediese en justicia; pero con la advertencia de que en su caso y á su tiempo pidiese autorizacion para continuar el

proceso:

Que mas tarde pasó tambien el Gobernador al Juzgado un nuevo escrito del mismo denunciante, acompañado de un certificado de juicio conciliatorio celebrado entre D. Angel Vidarte y otros vecinos de Cazalegas, demandantes, y D. Juan Sanchez del Castillo, demandado, en el cual pedian aquellos á este amplias explicaciones de su conducta en el asunto de la dehesa, y le exigian les diese la participacion correspondiente en ella, cuyo acto terminó sin avenencia:

Que el Promotor fiscal opinó que, segun las actuaciones practicadas, no habia méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde Castillo; mas habiendo presentado nuevos escritos el denunciante, quien estrechado por el Juzgado para que dijese si se mostraba parte ó no en la causa contestó afirmativamente, y ya con el carácter de acusador privado, calificó al Alcalde de reo de los delitos penados en los artículos 313 y 459 del Código, y pretendió que se pidiese la autorizacion correspondiente para seguir el proceso: el Promotor, sin hacer cargo de la culpabilidad que resultase al Alcalde, se limitó á manifestar que no veia inconveniente en que pidiese la autorizacion, puesto que así lo queria el denunciante:

Que así lo acordó el Juzgado; pero no precisó los hechos por los cuales intentaba proceder, circunstancia que obligó al Gobernador á pedir nuevas explicaciones al Juzgado exigiendo que se concretaran los cargos contra el Alcalde:

Que el Juzgado, para satisfacer los deseos del Gobernador, oyó de nuevo al acusador privado, quien en un extenso escrito insistió en su acusacion, calificando de nuevo los abusos del Alcalde como comprendidos en los artículos 313 y 459 del Código; cuya opinion contrajo el Promotor reproduciendo su primitivo dictamen, en el sentido de no haber méritos para proceso criminal, porque la cuestion era puramente civil y los artículos del Código citados no eran aplicables al caso, concluyendo el Fiscal por considerar improcedente la peticion de autorizacion:

Que el Juzgado, fundándose en que habia una parte legitima dispuesta á acusar, disintió del parecer del Promotor, é insistió en pedir la autorizacion sin que se entendiera prejuzgada la cuestion de culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que el Gobernador dispuso entonces oír los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados; pero por ellos no creia haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera exposicion elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contraexposicion, en que se pedia la aprobacion del remate, la firmó como particular en union de sus convecinos; que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obró de acuerdo con ellos:

Que no gastó durante su comision sino la suma de 1.050 rs. que el depositario de los fondos voluntariamente con-

signados le franqueó de acuerdo con la asociacion; y que habiendo rematado la dehesa en mayor cantidad que la convenida, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participacion á los que la quisieran, partiendo de aquí todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el denunciante, resentido como se halla porque no se le dió toda la parte que él deseaba en la dehesa:

Que antes de recaer la resolucion del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales:

Que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose:

1.º En que la exposicion pidiendo la subsistencia del remate verificado fué firmada por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razon por la cual no le es aplicable el art. 313 del Código, ni el 459, porque se refiere á los particulares:

2.º Que Sanchez del Castillo, al abogar por la aprobacion del remate, no faltó á la confianza de sus comitentes, porque la comision habia terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus convecinos.

3.º Que aun suponiendo que Don Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comision susodicha, los particulares que se creyesen agraviados podrán deducir las acciones civiles que les competan; mas los abusos que lleguen á constituir delito no serán de aquellos cuya persecucion exige autorizacion previa, puesto que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones de Alcalde:

Y 4.º Que el Juzgado, en vez de presentar como fundamento de su peticion el hecho concreto de que se acusa á la persona á quien se intenta procesar, solo alega la circunstancia de haber parte legitima dispuesta á acusar; y lejos de aceptar el Juzgado los hechos señalados en la acusacion, advierte que no prejuzga la culpabilidad ó inocencia del acuerdo:

Que al propio tiempo que el Gobernador negó la autorizacion por las razones expresadas, y relativamente á los hechos que motivaron el proceso intentado, ordenó se le diese cuenta separadamente para resolver la correccion gubernativa que estimase oportuno imponer á D. Juan Sanchez del Castillo por haberse asentado de Cazalegas sin superior permiso, y que se abriese expediente sobre los abusos administrativos que en su último escrito atribuia D. José Garcia de Alba al mencionado Sanchez del Castillo.

Considerando:

1.º Que los hechos que sirven de fundamento á la solicitud de autorizacion consisten en haber formado Don Juan Sanchez del Castillo, en union con los Concejales y mayores contribuyentes de Cazalegas, tres exposiciones en un mismo sentido abogando por los intereses del pueblo, sin embargo de lo cual el mismo Sanchez del Castillo frus-

tró las esperanzas de algunos de sus convecinos, porque no solamente dejó de perseverar en las gestiones que prometió hacer en pro de lo que en las dichas exposiciones se pedia, sino que firmó, en union tambien de otros particulares y contribuyentes, una contraexposicion en que desistia de lo pretendido en las tres primeras, y se ponía en abierta contradiccion con las razones anteriormente alegadas:

2.º Que aunque consta la certeza de los hechos mencionados, no aparece que D. Juan Sanchez del Castillo, ni en su primera gestion para conseguir que la dehesa exceptuada de la venta, ni en la segunda pretendiendo que subsistiese el remate de la misma, obró por cuenta propia, puesto que en el primer caso, si bien obró como Alcalde, no hizo otra cosa que dirigir y coadyuvar á las intenciones de sus convecinos reunidos en junta, y en el segundo firmó como simple particular una nueva exposicion suscrita tambien por una gran parte de vecinos del pueblo que, comprometidos ya en el remate verificado, no podian menos de interesarse en que aquel subsistiese como beneficioso á la mayor parte del vecindario:

3.º Que aun en la hipótesis de que Don Juan Sanchez del Castillo hubiese faltado á las instrucciones que al conferirle la comision le diesen (lo cual no aparece comprobado, puesto que si se interesó en el remate lo hizo previa autorizacion de sus comitentes), nunca podria decirse que como empleado público era responsable criminalmente, toda vez que solo habria lugar á suponer un abuso de confianza como particular, de cuyas consecuencias podria nacer responsabilidad civil por efecto de las acciones privadas que en la forma competente se dedujesen reclamando los perjuicios ocasionados, opinion confirmada por el hecho de haber sido ya demandado Sanchez del Castillo por sus contrincantes en juicio de conciliacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 3.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 14.

Apenas habrá pueblo alguno en España que no tenga conocimiento del importante descubrimiento debido á Don Narciso Monturiol, del Ictineo ó barcopez, que resuelve el problema de la navegacion submarina. La prensa de todas partes ha difundido ideas sobre invencion tan feliz, las pruebas han correspondido al propósito del autor, y el

Gobierno de S. M. ha ofrecido á este en Real orden de 12 de Julio el arsenal de Marina militar que elija y todos los recursos que reclame para construir por cuenta del Estado un nuevo Ictíneo de mayores proporciones que el que sirvió para la prueba oficial de Alicante.

En Barcelona, país natal del inventor, se ha organizado una junta iniciadora de una suscripción nacional destinada á manifestar la estimación del país hácia el Sr. Monturiol, con un fin tan justificado cuanto que este ha dedicado á su descubrimiento once años de profundos estudios, y de penosos trabajos, todos los recursos que tenia, y ha descuidado sus intereses y el porvenir de sus hijos, sacrificándolo todo en aras de la ciencia y en honra y provecho de su patria, hasta el punto de haber invertido en un nuevo Ictíneo los recursos que para su persona se habían empezado á reunir.

Descando pues cooperar al noble objeto manifestado por la junta iniciadora creada en Barcelona y secundada en otras provincias, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta, para que penetrados de lo que queda referido, abran y promuevan en su respectivo distrito la suscripción á favor del inventor del Ictíneo, llamando al patriotismo de sus conciudadanos, y dirigiéndose principalmente á aquellas personas que por su posición y amor á las glorias nacionales, puedan mejor contribuir con sus respectivos medios al buen resultado de tan laudable propósito; dándome cuenta mensualmente de lo que ingrese en las Alcaldías. Santander 13 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 15.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 de Diciembre último, se me comunica lo que sigue:

«Por las Instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los Establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los depositarios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los Establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administracion especial; pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1859, explicada por las circulares de la Direccion general de Administracion local en este Ministerio de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliacion del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos en su ejecucion nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos Establecimientos,

con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbacion que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los Establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas municipales y Establecimientos de su jurisdiccion, la necesidad imperiosa de que tanto en la formacion de sus presupuestos especiales como en la rendicion de las cuentas y su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes é Instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierne, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoria de los responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia, y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Señores Alcaldes constitucionales y demas personas responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas á que hace referencia la preinserta Real orden, se atemperen estrictamente á lo que la misma dispone; advirtiéndose que en su día se exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda, por la falta del exacto cumplimiento en un servicio de sumo interés en sí. Santander 11 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NUMERO 16

Don Antonio Marcelino de Fontagnol Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á Lima.

D. Tomás de Oruña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. José Sainz de Trueba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Selaya, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 15 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nom-

brada La Culebra, presentada por Don Manuel Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jaiedo, término del pueblo de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. término de Cigüenza, E. la Berde, S. Cargadorio, y O. los Escalerucos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 9 de Enero de 1862.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Enriqueta, presentada por Don Francisco Javier Aldecoa, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de tras del Castro, término del pueblo de Cobijon, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda E. Castro de las hayas altas, O. la mina «Teresa», S. mina «Angel», y N. prado de D. Juan Guierrez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 9 de Enero de 1862.—José Maria Prado.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Mira, Ayuntamiento del mismo nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos, y que anunciada esta pretension en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho días para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna,

he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tiene solicitado el referido pueblo, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 14 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Aviso á las nodrizas externas de la casa de niños expósitos.

Hasta nuevo anuncio que tendrá lugar en este periódico oficial, suspenderán aquellas traer los niños puestos á su cuidado de la indicada procedencia para su reconocimiento, conforme se previno en el Boletín oficial número 4 del año corriente; y en su defecto exhibirán dichas nodrizas las fes de vida de las mencionadas criaturas, visadas aquellas gratuitamente, por los Sres. Curas y Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á que respectivamente corresponda. Santander 11 de Enero de 1862.—E. G. I. P., Ramon Carrera Estrada.—José Bueno, Secretario.

El Comandante general accidental del Departamento de Marina de Ferrol.

Hago notorio: que á la una del día 15 de Febrero próximo se saca á remate, que tendrá efecto simultáneamente ante las Juntas económicas de este Departamento, Cádiz, Cartagena y la consultiva de la Armada, el abastecimiento de jarcias y tegidos con destino á las atenciones de los arsenales de la Peninsula en el presente año, conforme á las condiciones que, con las notas y modelos de proposicion, inserta la Gaceta de Madrid de 28 de Diciembre último, núm. 362, que estará de manifiesto en las Escribanias principales de los referidos Departamentos y en la del Juzgado de la Côte. Ferrol 3 de Enero de 1862.—Luis Jorganes.—Vicente Gonzalez.

El Comandante general accidental del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 26 de Diciembre último se saca nuevamente á pública subasta el suministro de remos necesarios para las atenciones de este arsenal, cuyo remate tendrá efecto ante esta Junta económica á la una del día 25 de Febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania principal de este mismo Departamento. Y para que conste firmo el presente. Ferrol y Enero 4 de 1862.—Luis Jorganes.—Vicente Gonzalez.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Diciembre.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Ucieda. D. Manuel Ruiz Calderon
Luena. Francisco Mier Rodriguez.

Pesquera.....	Melchor Garcia Cano	Veracruz.....	Pedro Félix Quijano
Fresno de la Vega.	Francisco Selva Rodrigo.	Habana (Madruga)	Hermenegildo de la Peña.
Habana.....	Juan Pando.	Sin direccion....	Manuel Santiago Ruiz
Buenos Aires (A- zul).....	Ramon Calderon.	Torrelavega 51 de Diciembre de 1861.	—Simeon Benedi.
Veracruz.....	Francisco G. Gomez.		

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.

	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños del primer distrito de Pa- redes de Nava.....	4400 rs. anuales casa y retribuciones.....	Municipales.
La id. de Nogales de Pisuegra.....	1700 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niñas de Frómista.....	2200 rs. anuales id. id.	Idem.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niños de Trigueros.....	2500 rs. anuales casa y retribuciones.....	Municipales.
La id. de Villanueva de las Torres....	2500 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Cojeces de Iscar.....	1950 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niñas de Rubí de Bracamonte....	1667 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Langayo.....	1088 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Encinas.....	800 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Canatejas.....	600 rs. anuales id. id.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 8 de Enero de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales.

Habiendo acordado este Ayuntamiento proceder á la amortizacion de todas las acciones del camino de la costa, se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á fin de que concurren con las mismas á la casa consistorial de esta villa desde el dia 12 del corriente mes en adelante. Castro Urdiales 1.º de Enero de 1862.—Salvador Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmueble de este distrito para el corriente año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria por espacio de ocho dias para los efectos que puedan importar á los contribuyentes Rivamontan al Monte 10 de Enero de 1862.—Manuel de Aracero.

Alcaldia constitucional de Argoños.

Este Ayuntamiento de Argoños ha ejecutado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año, y con el fin de que se enteren de él los interesados ó contribuyentes, y hagan las reclamaciones que les importen, estará de manifiesto en la Secretaria de este mismo Ayuntamiento desde el 16 al 26 inclusive del corriente mes; y se anuncia al efecto por medio del Boletin oficial de la provincia. Ar-

goños y Enero 9 de 1862.—El Alcalde, Antonio Velez.

Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento de Entrambasaguas, para el año presente de 1862, se halla concluido y está de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, donde los contribuyentes podrán reconocerle y aducir las reclamaciones que bien les pareciere. Entrambasaguas 11 de Enero de 1862.—Fernando Solórzano.

Ayuntamiento constitucional de Pujayo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el presente año de 1862, se halla expuesto al público para los efectos consiguientes. Pujayo y Enero 12 de 1862.—Santiago de la Herrán.

Ayuntamiento constitucional de Castro-Urdiales.

Desde el 8 al 16 del corriente mes se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, para que los interesados puedan enterarse y hacer sobre el mismo las reclamaciones que consideren justas. Castro-Urdiales 1.º de Enero de 1862.—Salvador Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuérniga.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir para la cobranza de la contribucion territorial en el año actual, se halla terminado y expuesto al público por el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término pueden enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravio tan solo en cuanto á la aplicacion del tanto por 100. Valle de Cabuérniga y Enero 9 de 1862.—El Alcalde, Antonio Velez.

Alcaldia de Lueña.

En el pueblo que dá nombre á este distrito municipal, compuesto de 200 y pico de vecinos en el radio de legua y media, situado en la carretera nacional que conduce á la capital de la provincia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano dotada en 11.000 rs. vellon, pagados por trimestres por una sociedad de doce mayores contribuyentes que se obligarán en forma al cumplimiento del contrato. Los profesores que quieran optar á dicha plaza se presentarán al que suscribe en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Lueña 11 de Enero de 1862.—Alejo Gomez.—Felipe Alvarez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Astudillo, cabeza de partido judicial, en la provincia de Palencia, por jubilacion del que la obtenia; su dotacion consiste en nueve mil reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal y ademas trescientos veinte por la asistencia de los pobres enfermos de la carcel pagados del presupuesto del partido. Su obligacion será asistir á los enfermos de la poblacion en su facultad, como así bien á los transeuntes pobres acogidos en el hospital de la misma. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal que serán admitidas desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales hasta el 15 de Febrero próximo, advirtiendole que el agraciado deberá tomar posesion precisamente en el primer dia de Mayo. Astudillo Diciembre 30 de 1861.—El Alcalde Presidente, Melquiades Piña.—Juan Tapia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Reinosa.

Hace sobre tres meses que se reunieron á la vez de ovejas de esta villa, un cordero y una cordera, ambos negros, el primero con las dos orejas despuntadas, y la segunda con la oreja derecha tambien despuntada y en la izquierda una muezcla, sin que haya parecido dueño no obstante las diligencias practicadas y bandos publicados.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia del dueño y este se presente á recoger las dos cabezas lanarés citadas, en el término de ocho dias, y trascurrido este se venderán en pública subasta. Reinosa 7 de Enero de 1862.—Manuel de Argüeso.

Providencias Judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Hago saber: que el dia 16 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, se rematarán en la sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes.—Una casa sita en el lugar de Camargo, barrio de Aedo, que linda por Norte, Saliente y Sur posesion y salida de la misma y Poniente casa de herederos de D. Ramon Pumera y Campa.—Y cuatro carcos de tierra inmediatos á dicha casa, con la que linda por Vendaval. Cuyas fincas son de la pertenencia del ausente D. José Fernandez Cuerno, y se rematan á instancia de su curador, bajo la tasacion practicada de 1.559 rs. 92 cénts. la casa citada, y 400 rs. los carcos de tierra, que asciende en junto á la suma de 1.759 rs. 92 céntimos. Y para la debida notoriedad se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á 31 de Diciembre de 1861.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Laso, vecino de Lueña, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada sobre falsificacion de la firma de un recibo; pues que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villacarriedo á 11 de Enero de 1862.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazonra.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO. Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Valos Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Sumistros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigiran sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.

Del pueblo de Oruña, valle de Pielagos, se ha extraviado un potro de Juan Saturnino Torre, de las señas siguientes: edad 2 años, color castaño, altura seis cuartas y diez dedos, calzado de los pies, estrella poca, cliu y cola podadas, cabezada de cuero con su ramal reducido; en caso de ser habido pagará su dueño todos los gastos.

CORRENTA Y LIT. DE MARTINEZ